

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 73055408900220180003800
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Karol Cardona Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de octubre del dos mil veinte.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandada Karol Cardona Morales, suscribió pagare número 066306100013927 por valor de \$10.000.000, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento el diez de mayo del dos mil diecisiete, en favor de del Banco Agrario de Colombia.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el demandante Banco Agrario de Colombia, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la demandada Karol Cardona Morales.

Por auto del diez de mayo de dos mil dieciocho, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior la presente ejecución fue notificada al curador ad-litem mediante correo el siete¹ de octubre de dos mil veinte, disponiendo del término para pagar y excepcionar el transcurrido simultáneamente entre el trece y el veintiséis de octubre de dos mil veinte, allegando escrito de pronunciamiento al respecto, el catorce de octubre del mismo año, pero no proponiendo excepciones.

CONSIDERACIONES

El Título valor pagare número 066306100013927, suscrito el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento el diez de mayo del dos mil diecisiete, base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrita por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... *Si el ejecutado no propone*

¹ De conformidad al Decreto 806 de 2020, se enciente notificado dos días después al envío del correo electrónico

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 73055408900220180003800
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Karol Cardona Morales

excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al trámite desplegado.

Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de diez de mayo de dos mil dieciocho, como quiera que no existiera pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia en contra de Karol Cardona Morales identificada con cédula de ciudadanía número 1.104.698.844, de conformidad con la providencia del diez de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ